

SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

Solicito el puesto o cargo que desempeña el C. Andrés Gama Lara, así como las nóminas del antes mencionado desde el inicio de labores y los periodos de pago.

RESPUESTA DE LA UTI:

Omitió emitir resolución a la solicitud de información y notificar ésta en el plazo que establece la Ley, misma que le fue presentada el día 04 cuatro de mayo del año en curso vía Sistema Infomex Jalisco folio 00695315.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

Para informar que hasta el momento no he recibido respuesta a una solicitud de información que se realizó por medio del sistema infomex con folio 00695315, al municipio de Tototlán, Jalisco.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:

Se determina fundado el Recurso, toda vez que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que el sujeto obligado no resolvió la solicitud de información y no notificó ésta en el plazo que establece la Ley pero resulta Inoperante requerir al sujeto obligado, ya que respecto a la información peticionada le informó a la recurrente en el sentido de que en ese Municipio se encuentra laborando el C. Andrés Gama Lara como Policía de Línea, percibiendo un ingreso actualmente de \$ 3,732.65 (tres mil setecientos treinta y dos pesos 65/100 M.N.), quincenales. Y de la notificación que le formuló vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, se desprende que le notifica su respuesta y de ser posible y ocupar copias certificadas o sencillas, le indica que puede presentarse a la oficina de la Hacienda Pública Municipal a cubrir los derechos correspondientes, como quedó acreditado. Se apercibe al al C. Fernando González García, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Gobierno Municipal de Tototlán, Jalisco, para que en lo sucesivo resuelva las solicitudes de información que le son presentadas y las notifique en el término que establece la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **460/2015.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TOTOTLÁN, JALISCO.**

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de Julio de 2015 dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **460/2015**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TOTOTLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. El día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco, vía Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 00695315, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"Solicito el puesto cargo que desempeña el C. Andrés Gama Lara, así como las nóminas del antes mencionado desde el inicio de labores y los periodos de pago..."(sic)

2. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco, con fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, el ahora recurrente vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx presentó recurso de revisión respecto a la solicitud de información folio 00695315, el cual se recibió con esa fecha con folio 03953, ante la Oficialía de partes de este Instituto, a través del cual manifestó lo siguiente:

"Para informar que hasta el momento no he recibido respuesta a una solicitud de información que se realizó por medio del sistema infomex con folio 00695315, al municipio de Tototlán, Jalisco; en cual solicite lo siguiente: Solicito el puesto o cargo que desempeña el C. Andrés Gama Lara, así como las nóminas del antes mencionado desde el inicio de labores y los periodos de pago..." (sic)

3. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de mayo del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 460/2014**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En tal acuerdo se tuvieron por recibidas las pruebas que presenta el recurrente y por último en el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se

requirió al sujeto obligado para que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación al recurso de revisión que ahora nos ocupa.

4. Con fecha 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 3 tres de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio VR/650/2015 y al recurrente, ambos el día 20 veinte de mayo del año 2015 dos mil quince, a los correos electrónicos proporcionados para tal efecto; lo anterior según consta a fojas 09 nueve, 10 diez y 11 once de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

 5. Con fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, ante la oficialía de partes de éste Órgano Garante, se recibió con número de folio 04349, el oficio No. 17/2015, signado por Fernando González García, Titular de la Unidad e Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco, por el cual rinde su informe requerido en relación al recurso de revisión que nos ocupa, del cual se desprende lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia hace de conocimiento que recibí por conducto de la Presidencia Municipal la solicitud de acceso a la información presentada por la compareciente recibida por la Presidencia con fecha 18 de mayo del 2015 y recibida por esta Unidad con fecha 20 de mayo del 2015, solicitando el suscrito a los sujetos obligados la información que sea generada en mi diverso U:T: 14/2015, al C. Abraham Vázquez Ramírez, en su carácter de Encargado de la Hacienda Municipal y a la C. Lic. Jacqueline Abaroa Torres en su carácter de oficial mayor con mi oficio U:T: 15/2015, ambos recibidos con fecha 20 de mayo de 2015, contestando únicamente la oficial Mayor con su oficio número 1462/2015, generando la información a la recurrente con oficio número U:T: 16/2015, Correo electrónico: señalado en la solicitud.

Haciendo de su conocimiento que la información, que este Ayuntamiento administra, genera y posee correspondiente a lo señalado por los artículos 8 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es debidamente publicada y proporcionada a quien lo solicite por tratarse de información pública fundamental.

Para corroborar lo anterior me permito remitir copias simples de la solicitud de acceso a la información presentada por la compareciente donde demuestra la fecha que recibió la presidencia y la fecha de recibido por esta Unidad de Transparencia, copia de los oficios 14 y 15 donde solicita a los sujetos obligados la información para contestar la solicitud, copia del oficio que únicamente me contestó la oficial mayor con su oficio 1462/2015, así como copia del oficio U:T: 16/2015, donde se le proporciona la información a la compareciente, así como copia donde la recibe en su correo electrónico la información correspondiente, donde determina el cumplimiento emitido en su recurso de revisión 650/2015, en lo relativo a la solicitud enviada por INFOMEX, Esta Unidad de Transparencia hizo de conocimiento de Presidente Municipal a efecto de que esta oficina cuenta con el servicio de INTERNET, ya que con frecuencia tenemos muchas fallas técnicas..."(sic)

Del referido informe de Ley, se anexó entre otros, el oficio número U.T. 16/2015, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Municipio de Tototlán, Jalisco, dirigido a la ahora recurrente, por medio del cual le informa en atención a la solicitud de información que fuera presentada directamente a la Presidencia Municipal del sujeto obligado con fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso y turnado a esa Unidad de Transparencia con fecha 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince, de la cual se desprende que le informa respecto a la información requerida, la cual le notificó vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 21 veintiuno de mayo del año en curso, de cuyo oficio de referencia se desprende lo siguiente:

"...
PRIMERO.- En lo relativo a la solicitud inicial y al recurso de revisión 460/2015 que asemeja a lo mismo, es competencia de esta Unidad de Transparencia de Tototlán, Jalisco, contestar, previo a haber analizado su solicitud y por considerarse como INFORMACIÓN PÚBLICA ORDINARIA, de conformidad al artículo 3 fracción I inciso b) de la Ley de la materia y después de haber rendido el informe correspondiente el sujeto obligado, Lic. Jacqueline Grisela Abaroa Torres, en su carácter de Oficial Mayor, por lo que no existe inconveniente alguno en proporcionar la información como sigue: Que en este municipio se encuentra laborando el C. Andrés Gama Lara como Policía de Línea, percibiendo

un ingreso actualmente de \$3,732.65 Tres Mil setecientos treinta y dos pesos 65/100 m:N) quincenales. De necesitar copias ruego se presente a la oficina de Hacienda Pública municipal a cubrir los derechos correspondientes.

SEGUNDO.- Sírvase enviar la información al correo inscrito en antelación, así como contestar el recurso de revisión 460/15 al ITEI..."(sic)

6. Mediante acuerdo de fecha 01 primero de Junio del año en curso, suscrito por el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio 17/2015, descrito en el punto anterior, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe y anexos en contestación al recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado remitiendo sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el momento procesal oportuno de la presente resolución. De igual manera, en dicho acuerdo se le requirió a la recurrente a efecto de que dentro del término de 3 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación de dicho acuerdo, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, éstas no realizaron declaración alguna al respecto, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito.

El referido acuerdo fue debidamente notificado a la recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 01 primero de Junio del año en curso, así como consta en la foja 22 veintidós de la actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

7. Con fecha 08 ocho de Junio del año 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, emitió acuerdo por el cual da cuenta de que con fecha 01 primero de Junio del año en curso, se notificó a la recurrente el contenido del acuerdo de ésta misma fecha, con la finalidad de que se

manifestara respecto a la información que le proporcionó el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de la materia, así como 80 fracción III, 81 y 82, de su Reglamento, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado a la recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TOTOTLÁN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 18 dieciocho de mayo del 2015 dos mil quince, vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx y recibido en esa fecha ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 03953, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que si la solicitud de información se presentó el día 04 cuatro de mayo del año en curso, el término para notificar la resolución de dicha solicitud o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se haya realizado, vencía el día 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince y los diez días hábiles para la presentación de dicho recurso de revisión vencía el día 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, en el sentido de que hasta el momento no he recibido respuesta a una solicitud de información que se realizó por medio del sistema infomex con folio 00695315, por lo que se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no resolver la solicitud de información en el plazo que establece la Ley; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción en copias simples por parte del recurrente:

- a) Acuse de presentación de la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, folio infomex 00695315.

El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TOTOTLÁN, JALISCO**, aportó los siguientes medios de prueba:

- b) Solicitud de información con acuse de recibido de fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso.

- c) Oficio U.T.14/2015, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco, de fecha 20 veinte de mayo del año en curso.
- d) Copia simple del oficio U.T.15/2015, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco, de fecha 20 veinte de mayo del año en curso.
- e) Oficio 1462/2015, de fecha 21 veintiuno de mayo del año en curso, signado por la Oficial Mayor del Sujeto Obligado.
- f) Oficio U.T.16/2015, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco, de fecha 21 veintiuno de mayo del año en curso.
- g) Impresión de pantalla del servidor Outlook.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 329 fracción II y VI 337.

En relación a las pruebas referidas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g), al ser presentadas la primera por la recurrente y las restantes por el sujeto obligado en copias simples, las mismas carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia, debiendo de aclarar que todas a excepción de la marcada con el inciso a), se relacionan al procedimiento de acceso a la información llevado a cabo ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado respecto a la solicitud de información presentada en la Presidencia de Tototlán, Jalisco, el día 18 dieciocho de mayo del año en curso, ya que la prueba referida en el inciso a) dicha solicitud de información se presentó el día 04 cuatro de mayo del año en curso a través del sistema infomex Jalisco folio 00695315.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO** pero **INOPERANTE**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta la recurrente en su recurso de revisión, esencialmente consiste en que hasta el momento (18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince) no ha recibido respuesta a una solicitud de información que se realizó por medio del sistema infomex Jalisco con folio 00695315, al Municipio de Tototlán, Jalisco, transgrediendo así su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, según lo preceptuado en el artículo 25.1, fracción VII¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, una de las obligaciones de los sujetos obligados es la de recibir las solicitudes de información pública, darles tramite y resolver aquellas que sean de su competencia; luego entonces el sujeto obligado Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco, atento a la obligación que tiene de atender, tramitar y resolver las solicitudes de información que le son dirigidas, debió haber dado respuesta en tiempo y forma a la ahora recurrente, en los términos previstos en los numerales 82, punto 1 y 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

2. Cuando la solicitud de información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe resolverse y notificarse al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes a la admisión de aquella.

3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

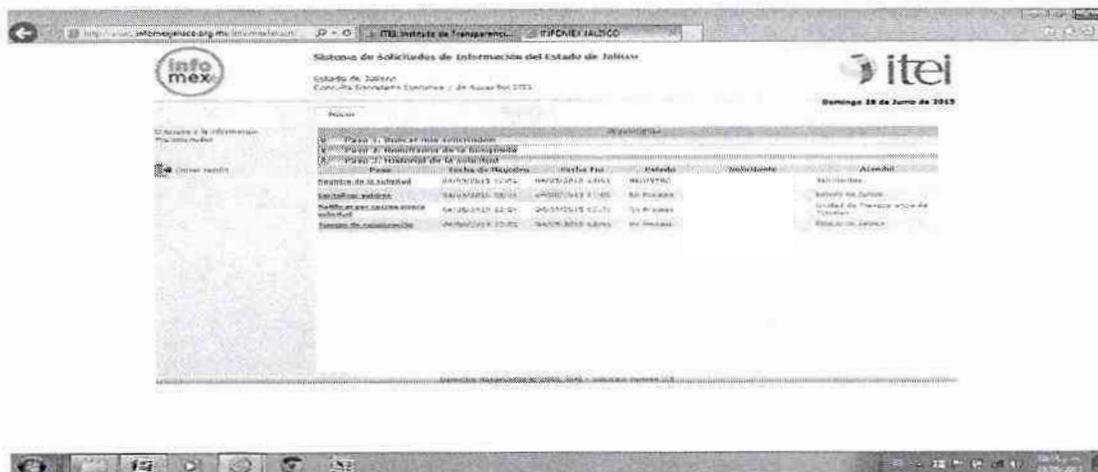
¹ Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:
VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;

4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la resolución al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

Por lo que, atentos a los términos contenidos en los numerales antes invocados, al haberse presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado el día **04 cuatro de mayo del año en curso**, el término para resolver sobre su admisión le concluyó el día 06 seis del mismo mes y año; surtiendo efectos la notificación de dicha admisión el día 07 siete de mayo de 2015 dos mil quince; luego entonces el término para resolver y notificar la resolución que diera respuesta a la solicitud de información en cuestión, concluyó el día **14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince**, sin que se hayan realizado tanto la admisión como la resolución a la solicitud de información del recurrente.

Lo anterior, ya que del análisis de las documentales que integran el presente recurso de revisión y del mismo sistema Infomex Jalisco, dentro del folio 00695315, de sus diversos pasos, no se desprende alguno que se hubiese tanto admitido la solicitud de información, así como que se hubiese emitido resolución a ésta y notificado en el plazo que establecen los numerales 82 y 84 de la Ley de la materia vigente, así como se desprende de la siguiente pantalla:



Con ello, los suscritos confirmamos que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, omitió admitir, resolver y notificar respecto a la solicitud de información de la recurrente fuera del plazo legal que tiene para tal efecto y

que la misma fue presentada vía sistema infomex folio 00695315 el día 04 cuatro de mayo del año en curso.

No obstante lo anterior, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de su informe de contestación que rindió con fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, anexó oficio número U.T. 16/2015 dirigido a la recurrente, por el cual anexa contestación respecto a la información solicitada en el cual le informa que en ese Municipio se encuentra laborando el C. Andrés Gama Lara como Policía de Línea, percibiendo un ingreso actualmente de \$ 3,732.65 (tres mil setecientos treinta y dos pesos 65/100 M.N.), quincenales. Y de la notificación que le formuló vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, se desprende que le notifica su respuesta y de ser posible y ocupar copias certificadas o sencillas, le indica que puede presentarse a la oficina de la Hacienda Pública Municipal a cubrir los derechos correspondientes, así como consta en las fojas 12 doce, 13 trece, 18 dieciocho y 19 diecinueve de las actuaciones que integran el expediente de recurso de revisión que nos ocupa.

De lo anterior, la Ponencia Instructora, notificó con fecha 01 primero de Junio de 2015 dos mil quince a la recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, en el que mediante acuerdo de esa fecha, se le hizo del conocimiento de la información que solicitó y se le requirió a efecto de que dentro del término de 3 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación de dicho acuerdo, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de Junio de la presente anualidad, se dio cuenta de la notificación formulada a la recurrente para que manifestara su conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado, pero una vez fenecido el plazo otorgado, la misma no efectuó manifestación alguna al respecto.

Lo anterior así como se desprende de los puntos 6 seis y 7 siete de los antecedentes de la presente resolución y como consta en las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

Desprendiéndose de lo anterior, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, si bien en el presente recurso se acredita que resolvió y notificó la resolución a la solicitud de información fuera del plazo legal, a través del informe de ley que rindió acredita que emitió respuesta a la solicitud de información y le informó a la recurrente respecto a la información requerida en el sentido de que en ese Municipio se encuentra laborando el C. Andrés Gama Lara como Policía de Línea, percibiendo un ingreso actualmente de \$ 3,732.65 (tres mil setecientos treinta y dos pesos 65/100 M.N.), quincenales. Y de la notificación que le formuló vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, se desprende que le notifica su respuesta y de ser posible y ocupar copias certificadas o sencillas, le indica que puede presentarse a la oficina de la Hacienda Pública Municipal a cubrir los derechos correspondientes, por lo que de tal información proporcionada se le dio vista a la recurrente vía correo electrónico y ésta omitió manifestar inconformidad alguna, por lo que en tal sentido, para los que aquí resolvemos si bien es cierto resulta ser **FUNDADO** el agravio de que se duele la recurrente, toda vez que se resolvió y notificó la resolución fuera del término de ley, también lo es que resulta **INOPERANTE** requerir al sujeto obligado, ya que respecto a la información peticionada, le informó a la recurrente en el sentido de que en ese Municipio se encuentra laborando el C. Andrés Gama Lara como Policía de Línea, percibiendo un ingreso actualmente de \$ 3,732.65 (tres mil setecientos treinta y dos pesos 65/100 M.N.), quincenales. Y de la notificación que le formuló vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, se desprende que le notifica su respuesta y de ser posible y ocupar copias certificadas o sencillas, le indica que puede presentarse a la oficina de la Hacienda Pública Municipal a cubrir los derechos correspondientes, como quedó acreditado con anterioridad en el cuerpo del presente considerando.

Por lo tanto, para los suscritos, resulta necesario, apercibir y se **APERCIBE** al C. Fernando González García, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Gobierno Municipal de Tototlán, Jalisco, para que en lo sucesivo resuelva las solicitudes de información que le son presentadas y las notifique en el término que establece la Ley, atento a lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones correspondientes, establecidas en la referida Ley de la materia vigente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TOTOTLÁN, JALISCO**, pero resulta **INOPERANTE** por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al C. Fernando González García, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Gobierno Municipal de Tototlán, Jalisco, para que en lo sucesivo resuelva las solicitudes de información que le son presentadas y las notifique en el término que establece la Ley, atento a lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones correspondientes, establecidas en la referida Ley de la materia vigente.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

HGG